

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2015-00134-00
DEMANDANTE: LUCY MOLINA GAITAN
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 1555.

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de segunda instancia No. 0137 de fecha siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferido dentro del presente proceso, que **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia No. 129 de fecha 05 de julio de 2016, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 129 del 05 de julio de 2016, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI. SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la señora LUCY MOLINA GAITAN en ambas instancias, entendiéndose por tanto revocada la condena en tal sentido producida en la sentencia recurrida. COPIESE, NOTIFIQUESE y ejecutoriada esta providencia; DEVUELVA el expediente al juzgado de origen. Dese cumplimiento por Secretaria.(sic)"

NOTIFIQUESE

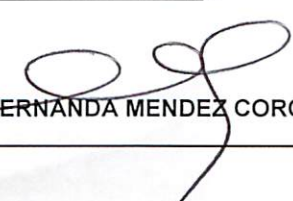

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 669 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 OCT 2017.

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 76001-3333-001-2016-00051-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : YESICA LUCERO HURTADO ROSERO Y OTROS
Demandados : EMSSANAR ESS E INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA

Encontrándose el presente medio de control para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, procede este Despacho con fundamento en lo previsto en el artículo 207¹ ibídem, a ejercer el control de legalidad, advirtiéndose que se debe declarar la falta de jurisdicción y ordenar su remisión a la Justicia Ordinaria Civil, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

i. Demanda

Revisado el caso sub- lite se observa que lo pretendido por la parte actora en el libelo, es que se declare a las entidades demandadas **EMSSANAR ESS y el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA** administrativa y civilmente responsables por los hechos y omisiones que causaron a la víctima directa señora YESICA LUCERO HURTADO ROSERO parálisis facial lado derecho de la cara y pérdida de la audición del oído derecho al momento en que se le practicó una cirugía de Mastoidectomía radical y Timpanoplastia Tipo III, sin advertirle debidamente de los riesgos y consecuencias propias de esa cirugía, en hechos ocurrido en el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA el 19 de marzo de 2014.

Como sustento de las pretensiones y respecto a la responsabilidad de las entidades demandas se manifiesta que:

EMSSANAR ESS contrató con el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, los servicios médicos prestados a la señora YESICA LUCERO HURTADO ROSERO y que por ello es llamada a responder por el daño causado a los demandantes con ocasión de la parálisis del lado derecho de la cara y por la carencia de información sobre las consecuencias, secuelas o riesgos de las cirugías Mastoidectomía radical y Timpanoplastia Tipo III.

¹ "ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

El **INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA**, por la actuación médica propiamente, al no haberse practicado los exámenes respectivos de acuerdo a la *lex artis* para la otitis media crónica, que hizo que el diagnóstico inicial no coincidiera con el diagnóstico final, lo cual para la parte demandante implica negligencia porque el diagnóstico resultó errado a falta de los exámenes necesarios, operándose a la paciente a ciegas y además argumenta que por parte de esta entidad no se cumplió en debida forma con el consentimiento informado.

ii. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ENTIDADES DEMANDAS

Conforme a lo anterior se deduce que en el presente asunto se debate la presunta responsabilidad extracontractual por la falla en la prestación del servicio médico imputadas por la parte demandante a las entidades **EMSSANAR ESS** y al **INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA**.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S., se tienen que esta se constituye como una Asociación Mutua, **de derecho privado**, sin ánimo de lucro, de asociados y capital variable e ilimitado, sujeta a la legislación colombiana, a la doctrina y los principios de la Economía Solidaria particularmente al mutualismo y está constituida como una Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS'S.

A su vez el **INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA**, se trata de una entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica. fl. 72 -294, de la misma manera es una INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIO DE SALUD DEL VALLE – IPS, **de carácter privado**².

iii. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD MÉDICA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, consagra en el artículo 104, lo siguiente:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos

“ ...

“1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen”

Para lo cual, el párrafo del citado artículo, establece: “*Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad*”

² Así obra en la página web de la Superintendencia de Salud, link www.supersalud.gov.co/es-co/Paginas/Protección%20al%20Usuario/InstitucionesMapa/mapaValle.html

estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

De la misma manera, tenemos que el artículo 140 ibídem, por medio del cual se regula el medio de control de Reparación Directa, dispone en forma expresa que el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable **a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.**

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho es claro que, en caso de una eventual condena por los hechos aquí imputados, EMSSANAR ESS y el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE, serían las entidades de **carácter privado** las encargadas de responder por los perjuicios irrogados, como quiera que fueron las entidades donde se encuentra afiliada la víctima directa, la primera de ellas, y la segunda donde se le prestó el servicio médico.

Tenemos que el numeral 1 del artículo 20 del CGP, prevé que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, salvo los que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A su vez, el artículo 16 del Código General del Proceso, estipula:

"Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará su validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. (...)" (RESALTA EL JUZGADO)

Así las cosas, al carecer este Juzgado de jurisdicción para seguir tramitando el presente medio de control, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (Reparto), con fundamento en el precepto legal antes citado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que este Despacho carece de jurisdicción para continuar conociendo del presente medio de control, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la señora YESICA LUCERO HURTADO ROSERO y OTROS contra EMSSANAR E.S.S. y el INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA, a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (Reparto).

TERCERO: REGÍSTRESE su salida y cancélese su radicación en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

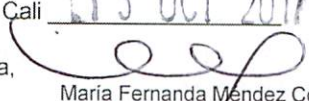
Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 069 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11 3 OCT 2017

La Secretaria,



María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1009

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
 RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2017-00169-00
 DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE YUMBO Y CONTRALORIA
 MUNICIPAL DE YUMBO

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **EL MUNICIPIO DE YUMBO Y LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE YUMBO** dentro del proceso de la referencia

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) Las entidades demandadas **EL MUNICIPIO DE YUMBO Y LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE YUMBO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **EL MUNICIPIO DE YUMBO Y LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE YUMBO** y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **EL MUNICIPIO DE YUMBO Y LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE YUMBO**, al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

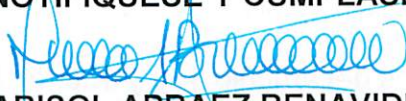
2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE** (\$70.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el Doctor **PEDRO NEL CARDENAS RAMIREZ**, identificado con C.C 79.139.048 de Bogotá y portador de la T.P.126.741 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 OCT 2017

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1005

RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00173-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
DEMANDANTE: ONECIMO BERNARDO VALLEJO ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

De una nueva revisión del presente medio de control, se advierte la parte actora en la nueva demanda y en el poder cita un nuevo acto administrativo se trata de la resolución DIR 1887 del 17 de marzo de 2017 *"por medio de la cual se agotó la vía gubernativa"* y no allega copia de la misma al expediente encontrándose obligada a ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA

Igualmente se observa que en la demanda inicial pretendía la nulidad de la Resolución No. 93982 del 12 de julio de 2017 mediante la cual se revocó la resolución No. GNR 238872 del 16 de agosto de 2016 que reliquidó la pensión de vejez del señor ONECIMO BERNARDO VALLE ORTIZ y en esta oportunidad no cita dicha resolución como una de las demandadas lo anterior conforme el artículo 163 del CPACA

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá nuevamente y por última vez, la presente demanda para que el demandante la corrija.

Debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR nuevamente y por última vez la presente acción por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAIDES
Juez

ACMV

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 069 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali 13 OCT 2017

La Secretaria,



María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO: 1008

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00180-00
DEMANDANTE: JOSE NEIL MURILLO TACUMA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Santiago de Cali, doce (12) de octubre dos mil diecisiete (2017).

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1.ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **JOSE NEIL MURILLO TACUMA** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIENT MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada en representación del accionante, a la doctora **JACKELINNE PIEDRAHITA HURTADO** identificada con C.C 66.982.346 de Cali y portadora de la T.P 178.977 del C.S de la Judicatura, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 OCT 2017

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

acmv

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Auto interlocutorio No. 1010

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 760013333001-2017-00189-00
ACCIONANTE: RUBY TALAGA MARTINEZ Y OTROS
ACCIONADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
 CARCELARIO- INPEC y LA NACION – MINISTERIO
 DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Santiago de Cali, nueve (09) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

La señora **RUBY TALAGA MARTINEZ** en calidad de madre de **ROGER ANDREY TALAGA MARTINEZ (Q.E.P.D)** ; **CLISMAN ZAMBRANO TALAGA, Yael Ximena ZAMBRANO TALAGA**, en calidad de hermanos del occiso; **ROMAN TALAGA COQUE** en calidad de abuelo del occiso, **FREDDY TALAGA MARTINEZ** en calidad de tío del occiso y en representación de su menor hija **SARA MELIZA TALAGA RAMOS** en calidad de prima del occiso, **HENRY TALAGA MARTINEZ** en calidad de tío del occiso, **WILIAM TALAGA MARTINEZ** en calidad de tío del occiso y en representación de su menor hija **DARLYN DAYANA TALAGA VASQUEZ**, en calidad de prima del occiso, **NANCY TALAGA MARTINEZ** en calidad de tía del occiso, **NORA TALAGA MARTINEZ** en calidad de tía del occiso y en representación de sus menores hijas **INGRID TATIANA TALAGA MARTINEZ, GERALDIN TALAGA MARTINEZ , ANYELA GISEL TALAGA MARTINEZ** en calidad de primas del occiso y en calidad de primos del occiso los señores **DUVAN ALEXIS TALAGA MARTINEZ, YULY PAOLA TALAGA VILLALBA, KAREN ORTIZ TALAGA, YOLIMA TALAGA y SOLANYI RIVERA AGREDO** en representación de su menor hija **MICHEL SOFIA TALAGA RIVERA** en calidad de sobrina del occiso, actuando a través de apoderado judicial, interponen el medio de control de **REPARACION DIRRECTA** con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por la presunta responsabilidad por falla en servicio al omitir la entidad hoy demandada la obligación de protección y seguridad lo que trajo como consecuencia la muerte violenta dentro del centro penitenciario cárcel de Villahermosa de la ciudad de Cali del señor **ROGER ANDREY TALAGA MARTINEZ (Q.E.P.D)** el 12 de agosto de 2015 (fls. 9 y 75)

Como consecuencia de las anteriores declaraciones dentro del petitum de la presente demanda, solicita se condene al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** y a la **NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** a pagar los perjuicios de orden material, moral y daño en la vida relación por la muerte violenta del señor **ROGER ANDREY TALAGA MARTINEZ (Q.E.P.D)**.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle

del Cauca (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:... ”

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (1)

En el mismo sentido, el artículo 157 ibídem dispone:

*“Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, **salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen**. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años”.
(Subrayado despacho).*

En el caso que ahora se estudia, se observa que la cuantía se determina en la demanda se determina según las voces del apoderado de la parte actora en los

perjuicios de ordena material a saber: daño emergente por la suma de \$13.000.000 y lucro cesante por la suma de \$378.000.000.00 los cuales suman \$391.000.000 y que se pretenden sean pagados como consecuencia de la muerte del señor **ROGER ANDREY TALAGA MARTINEZ (Q.E.P.D)**, cuantía que evidentemente excede los quinientos (500) SMLMV⁽¹⁾ necesarios para que el proceso sea conocido por este Juzgado, lo cual da lugar a que el mismo sea remitido al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por ser de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168⁽²⁾ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

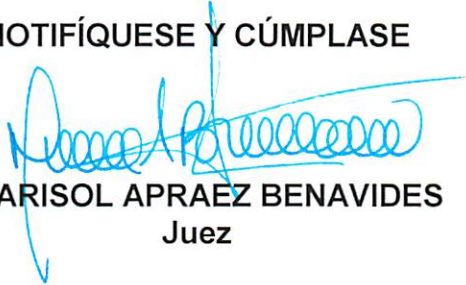
En consecuencia de los anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, el presente Medio de Control de **REPARACION DIRECTA** instaurado por los señores RUBY TALAGA MARTINEZ en calidad de madre de ROGER ANDREY TALAGA MARTINEZ (Q.E.P.D); CLISMAN ZAMBRANO TALAGA, Yael XIMENA ZAMBRANO TALAGA, en calidad de hermanos del occiso; ROMAN TALAGA COQUE en calidad de abuelo del occiso, FREDDY TALAGA MARTINEZ en calidad de tío del occiso y en representación de su menor hija SARA MELIZA TALAGA RAMOS en calidad de prima del occiso, HENRY TALAGA MARTINEZ en calidad de tío del occiso, WILIAM TALAGA MARTINEZ en calidad de tío del occiso y en representación de su menor hija DARLYN DAYANA TALAGA VASQUEZ, en calidad de prima del occiso, NANCY TALAGA MARTINEZ en calidad de tía del occiso, NORA TALAGA MARTINEZ en calidad de tía del occiso y en representación de sus menores hijas INGRID TATIANA TALAGA MARTINEZ, GERALDIN TALAGA MARTINEZ, ANYELA GISEL TALAGA MARTINEZ en calidad de primas del occiso y en calidad de primos del occiso los señores DUVAN ALEXIS TALAGA MARTINEZ, YULY PAOLA TALAGA VILLALBA, KAREN ORTIZ TALAGA, YOLIMA TALAGA y SOLANYI RIVERA AGREDO en representación de su menor hija MICHEL SOFIA TALAGA RIVERA en calidad de sobrina del occiso, actuando a través de apoderado judicial en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** y de la **NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Cancelar su radicación y elaborar el formato de compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

(1) "Los 500 S.M.LV es \$737.717 * 500= \$ 368.858.500.00

(2). Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Acmv

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 OCT 2017
El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado

<REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1007

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00192-00
DEMANDANTE: LUCELLY TULCAN ROSERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FOMAG

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **LUCELLY TULCAN ROSERO**, dentro del proceso de la referencia.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidad demandada la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el Doctor **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN** identificado con C.C 1.112.464.357 de Jamundí y portador de la T.P. 198.090 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 OCT 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1003

RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00224-00
ACCIONANTE: HEVER NOMIS RODRIGUEZ AGUIRRE
ACCIONADA: COLPENSIONES

Santiago de Cali, doce (12) de Octubre de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado para su admisión el presente proceso, advierte el juzgado que la demanda debe adecuarse a lo establecido en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En virtud de ello, deberá subsanarse lo siguiente:

1. Se debe indicar el tipo de acción contencioso administrativa a ejercitar, de acuerdo con las normas consagradas en el C.P.A.C.A.
2. De acuerdo con la clase de acción se debe adecuar el poder y la demanda a la misma, atendiendo además los requerimientos del artículo 161 y ss. del C.P.A.C.A.
3. Conforme los artículos 138 y 166 del CPACA., debe individualizarse los actos que se pretendan demandar y debe aportarse copia de los mismos con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
4. Se deben aportar tantas copias del escrito de subsanación como sujetos procesales a notificar¹, tanto en medio magnético – formato PDF – como en copias escritas.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

¹ El escrito por medio del cual subsana, se anexa al expediente y se requiere de copias para traslados a: i) Entidad demandada, ii) Ministerio Público, iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iv) Secretaría del Juzgado (art. 612 del CGP).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 OCT 2017

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1554

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2017 00225- 00
DEMANDANTE: LUZ EDITH RESTREPO ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, con el fin de establecer la competencia territorial del presente medio de control, acorde con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, se hace necesario oficiar al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, para que informe cuál fue el último lugar en el que prestaron sus servicios los docentes: ADRIANA LUISA JARAMILLO RAMOS, Identificada con la cedula de ciudadanía No.31.970.842 de Cali ; LUZ AMPARO SALAZAR LOPEZ Identificada con la cedula de ciudadanía No.31.469.400 de Yumbo; MYRIAN MILLAN LOZANO Identificada con la cedula de ciudadanía No.66.811.134 de Cali ; LUZ STELLA SOTO VELASCO Identificada con la cedula de ciudadanía No.38.940.646 de Cali ; ORLANDO GARCIA OCHOA Identificado con la cedula de ciudadanía No.16.617.722 de Cali ; LISENIA SALAZAR PALACIO Identificada con la cedula de ciudadanía No.29.541.538 de Guacarí, RAFAEL ARAGON ARROYO Identificado con la cedula de ciudadanía No.16.821.535 de Jamundí ; ISLENIA MORENO MARIN Identificada con la cedula de ciudadanía No.31.953.925 de Cali , sírvase por lo antes enunciado especificar el Municipio y Departamento al que se encontró adscrito .

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIESE al **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** con el fin de certificar Cuál fue el último lugar en el que prestaron sus servicios los docentes; ADRIANA LUISA JARAMILLO RAMOS, LUZ AMPARO SALAZAR LOPEZ; MYRIAN MILLAN LOZANO; LUZ STELLA SOTO VELASCO; ORLANDO GARCIA OCHOA; LISENIA SALAZAR PALACIO, RAFAEL ARAGON ARROYO; ISLENIA MORENO MARIN especificando el respectivo Municipio y Departamento al cual estuvo adscrito, tal como lo indica en la parte motiva del presente proveído.

El impulso respectivo recae en la parte demandante. Se concede el término máximo de cinco (5) días para que retire el oficio de la Secretaria del despacho y tres (3) días más para que acredite su entrega efectiva, so pena de aplicar las normas sobre el desistimiento tácito.

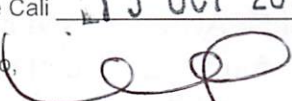
NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 069 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 OCT 2017

El Secretario, 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
PROCESO NO. 76001-33-33-001-2017-00226-00
DEMANDANTE: FABIOLA CAMPOS DIAZ
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL- UGPP

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

- 1- Cite la totalidad de los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad en las pretensiones de la demanda conforme lo dispone el artículo 163 del CPACA
- 2- De igual forma allegue a los autos el memorial de fecha 22 de noviembre de 2016 y que fuere citado en las pruebas de la demanda conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.AC.A.
- 3- Debe indicar la parte demandante una dirección electrónica de notificaciones judiciales la que corresponde a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a fin de poder surtir las notificaciones respectivas, establecidas en el artículo 199 de la ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 de la ley 1.564 de 2.012.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado el doctor **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.070 de Cali portador de la Tarjeta Profesional No. 63.722 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

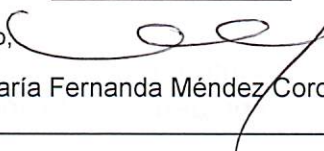

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 069 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali 13 OCT 2017

El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00227-00
DEMANDANTE: EMILSEN SANDOVAL SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte no se aporta de forma completa la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del CPACA, lo cual es visible a folio 2 a 7 del expediente.
2. No se aportó con la demanda una dirección electrónica para notificar a la entidad demandada, conforme lo indica el numeral 7 del artículo 162 concordante con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 último esté modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético – **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado el doctor **HECTOR FABIO CATAÑO OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 de Cali portador de la Tarjeta Profesional No. 219789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

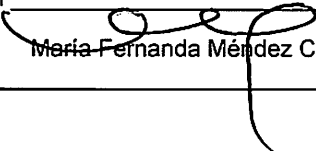
acmv

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 069 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaria

13 OCT 2017

Maria Fernanda Méndez Coronado